

Tuluá, Septiembre 13 de 2021

Pasa a despacho el presente asunto, dejando constancia que el portal de estados y traslados impidió que con anterioridad se fijara en lista la liquidación alternativa del demandante, en razón a fallas estructurales del servidor de la rama judicial, como lo informó el personal del consejo de la judicatura.

Se presenta liquidación de costas:

- Gastos registrales (documento 29, expd). \$120.600=
- Agencias en derecho \$3'500.000

TOTAL: \$3'620.600.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 0887

Radicación No. 76- 834-40-03-006-2020-00219-00

EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL

Demandado: IVAN ANDRÉS PALOMINO VASQUEZ

Tuluá Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estudiadas las liquidaciones de crédito del demandado, sobre las cuales funda petición de terminación, y la liquidación alternativa del demandante, el despacho advierte y encuentra lo siguiente:

La orden de pago se libró el 24 de septiembre de 2020, por capital de sesenta millones de pesos, e intereses moratorios fluctuantes a liquidar sobre dicha suma desde el 16 de febrero hasta el pago efectivo de la obligación, conforme lo dispuesto por la ley.

Pues bien, al revisar la liquidación del demandado se aprecia que no se liquidó con el tope de usura que es propio de los créditos entre particulares, de orden comercial; sino a partir de la tasa DTF+90, que en ninguna parte se indicó en el mandamiento de pago. El apoderado del extremo pasivo aduce que se apoyó en la página de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado; no obstante, al tratarse de una autoridad que conoce de asuntos administrativos, no se puede justificar que el modo en que se computan sus liquidaciones de crédito sea aplicable para efectos de asuntos civiles-comerciales, donde es la orden de pago la que delimita los parámetros a tener en cuenta para efectos de realizar

la liquidación. Por otra parte, vale decir que los tiempos muertos, a los que parecería referirse los alivios decretados por el gobierno nacional, aluden al sistema financiero y a los beneficios ordenados a favor de los deudores de entidades bancarias, al parecer, por lo que tales parámetros tampoco son aplicables al caso bajo estudio. En ese orden, **SE IMPRUEBAN LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO PRESENTADAS POR EL DEMANDADO.**

A vuelta de examinar la liquidación alternativa del DEMANDANTE, se aprecia que la misma se ajusta a derecho, pues contiene los cálculos efectuados con fundamento en las tasas certificadas por la superintendencia financiera, efectuando el cálculo de la tasa nominal mensual, que es distinta de la efectiva anual, con la fórmula habitual para esta clase de asuntos. Por lo tanto, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA DE CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE, CUYO VALOR TOTAL ES DE OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$85´418.800=) MCTE.**

Ahora bien, como la suma consignada por el demandado (\$70´250.000) es inferior al valor del crédito y las costas liquidadas, **SE DENIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN FORMULADA POR EL DEMANDADO.**

De otra parte, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaría.

Finalmente, **se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, en los términos del poder conferido, al abogado WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, T.P. 123.752.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

47

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Civil 006
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da7107f751ce51d4d010f66319e2e6659407e36092af2ae65f63e22d50bd
aef**

Documento generado en 15/09/2021 04:38:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**